

AUTO N. 03277

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Mediante radicados 7344 del 01 de marzo de 2001; 49554 del 25 de octubre de 2006 y 54288 del 21 de noviembre de 2006 - DAMA, se denuncia la contaminación atmosférica generada por un taller ubicado en la Calle 20 Sur No 24 A -49, en el barrio Restrepo de la localidad Antonio Nariño.

Con base en el Concepto Técnico No. 4847 del 20 de abril de 2001, se profiere el Requerimiento 19455 del 29 de agosto de 2001, al representante legal y/o propietario del establecimiento comercial FUNDICIONES ARISTIZABAL, para que en un término de 45 días calendario implemente un sistema de captación de alto tiraje de sustancias volátiles y material particulado con ducto de descarga.

Según el Concepto Técnico No. 9218 del 12 de diciembre de 2006, del cual se profiere Requerimiento No. 9249 12 de abril de 2007, al representante legal y/o propietario del establecimiento comercial FUNDICIONES ARISTIZABAL, para que ejecute las siguientes acciones: *Adecuar un sistema para la captura y control de los gases, vapores y material particulado, generado en la actividad de fundición; Presentar estudio de emisiones atmosféricas de sus fuentes fijas de combustión externa que corresponden a los hornos crisol; monitorear los parámetros establecidos para el proceso de fundición aluminio; Elevar la altura de la chimenea de los hornos tipo crisol según lo establece los artículos 9 y 10 de la Res.1208/03, entre otros requerimientos.*

Según los conceptos técnicos No. 3982 del 25 de febrero de 2008 y No. 18406 del 27 de noviembre de 2008, se profiere Requerimiento 30115 del 13 de julio de 2009, al representante legal y/o propietario del establecimiento comercial FUNDICIONES ARISTIZABAL, para que realice las siguientes actividades: *Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para los hornos crisol que funcionan con carbón coque; Demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión para los parámetros establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución 1208 de 2003; Implementar puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, de conformidad con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003*, entre otros requerimientos.

Finalmente, como última actuación en el expediente reposa el Concepto Técnico No. 006734 del 09 de abril de 2010, mediante el cual se determinó:

“(…) 6.1. La empresa DIEGO ARISTIZÁBAL, no requiere permiso de emisiones, debido a que el crisol del establecimiento tiene máximo a la capacidad de 125 Kg y se funden 0.250 Ton/día. De igual manera no requiere permiso según el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3.

6.2. La empresa cumple el parágrafo I del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto no genera molestias a los predios vecinos, por olores o vapores, generados por el proceso de fundición.

6.3. La empresa DIEGO ARISTIZÁBAL cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la descarga de contaminantes se realiza a una altura superior de 15 metros.

6.4. La empresa genera emisiones por procesos en el horno crisol, por lo cual se hace necesario un estudio de emisiones por proceso de la fundición de aluminio como lo contempla el artículo 6 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

6.5. De igual manera debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 1208 de 2003, mediante el correspondiente estudio de emisiones atmosféricas, (isocinético) por proceso de combustión del gas natural, por cuanto cambio de combustible. (…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Teniendo en cuenta que la última actuación que registra en el expediente fue el Concepto Técnico No. 006734 del 09 de abril de 2010 mediante el cual se recomendó una serie de requerimientos para el cumplimiento normativo en materia ambiental, de la empresa FUNDICIONES ARISTIZABAL, cuya actividad principal es la fundición de aluminio, ubicada en la Calle 20 Sur No. 24 A - 49 Sur del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño; por lo anterior, a la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2007-5** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2007-5**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra el establecimiento comercial denominado **FUNDICIONES ARISTIZABAL** identificada con **NIT. 4487946-1**, cuyo propietario es el señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4487946** por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

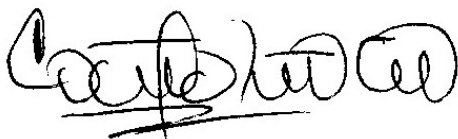
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **DIEGO ARISTIZABAL ARREDONDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4487946**, en calidad de en la dirección **Carrera 16 SUR No. 13 - 24 Interior 4, en la ciudad de Bogotá D.C.**, y a la **Calle 20 SUR No. 24 D – 43 en la ciudad de Bogotá D.C.**, acuerdo a la registradas en el RUES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LILIANA LOPEZ YANES	C.C: 26201868	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211259 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
---------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C: 52268579	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2007-5